

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

(Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de agosto de 1999)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MEXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IX y 31, fracciones III, VI, VII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1°, 7°, fracciones II, V, VII, IX, XIII, XVII, XXV, XXVI, XXIX y XXXI, 9°, 10, 12, 13, 17, fracción I, 18, fracciones I, incisos a) y b), II a IV, 28, 58 y 82 a 86 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, en sus modalidades de público, mercantil, privado y particular, cualesquiera que sean el tipo de vehículo y su equipamiento auxiliar, así como el procedimiento para fijar, revisar y modificar las tarifas a que quedará sujeta la prestación de este tipo de servicios.

El presente Reglamento no regula al servicio individual de pasajeros que se regirá por un ordenamiento específico.

Es responsabilidad de la Secretaría asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte de pasajeros público, mercantil, privado y particular en dicha entidad se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 2° - Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones establecidas en la Ley de Transporte del Distrito Federal, además de las siguientes:

I. Delegación: Los órganos político administrativos establecidos en cada demarcación territorial.

II. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Ley: Ley de Transporte del Distrito Federal;

IV. Parada: Zona Autorizada por la Secretaría para que los vehículos de transporte de pasajeros realicen las maniobras de ascenso y descenso de usuarios;

V. Personas con Discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;

VI. Reglamento: El presente Reglamento, y

VII. Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

Artículo 3°.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría:

Capítulo Segundo

De los Usuarios

Artículo 4°.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría vigilará que el servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 5°.- Los usuarios deberán abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 6°.- Los usuarios no podrán exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

Artículo 7°.- El pago de la tarifa del servicio de transporte público y mercantil de pasajeros será efectuado por el usuario en el momento en que dicho servicio inicie, y en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado.

Artículo 8°.- Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a un usuario cuando:

I. Se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos;

II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;

III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;

IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría, y

V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9°.- Los usuarios del tren metro o del tren ligero deberán circular en las estaciones y sus zonas de acceso, en el sentido que se encuentre señalado para tal efecto y en las áreas destinadas a ese fin.

Artículo 10.- Se prohíbe a los usuarios del metro y tren ligero:

- I. Maniobrar los carros y todo dispositivo en cualquier instalación del sistema, excepción hecha de los destinados al uso de los pasajeros;
- II. Invadir las vías o los túneles por donde circulen;
- III. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;
- IV. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de las estaciones y carros;
- V. Franquear las líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, excepto para entrar o salir del tren;
- VI. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las ventanillas;
- VII. Sacar partes del cuerpo por las ventanillas;
- VIII. Hacer funcionar dentro de los carros o en las estaciones aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a las personas;
- IX. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- X. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros;
- XI. Transportar animales, excepto perros guía;
- XII. La venta de cualquier tipo de objetos o mercancías que estén en el comercio solamente podrá efectuarse previa autorización y en la forma y en los lugares que la autoridad competente determine;
- XIII. Hacer uso de las estaciones o de los carros cuando se encuentren en estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica, y
- XIV. Ejercer el comercio ambulante.

Artículo 11.- Los ruptores de urgencia colocados en andenes y trenes, los extinguidores de incendio y los teléfonos instalados en andenes sólo podrán ser operados por los usuarios en caso de emergencia tales como incendio o accidente corporal grave.

Artículo 12.- Los menores de siete años sólo podrán hacer uso del transporte público masivo cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las personas con discapacidad y las de la tercera edad, tendrán derecho a que se les otorguen exenciones y tarifas preferenciales en el transporte previa identificación vigente expedida por las instituciones que acrediten tal carácter.

Los beneficios que cualquiera de los modos de transporte otorgue a las personas con discapacidad y de la tercera edad, no serán aplicables a sus familiares o acompañantes.

Las personas con discapacidad visual que se desplacen acompañados de perros guías, tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros.

Capítulo Tercero

De las Concesiones

Sección I

De su Otorgamiento

Artículo 14.- La Secretaría podrá otorgar a particulares concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Jefe de Gobierno.

Artículo 15.- El otorgamiento de las concesiones podrá ser:

- I. Por licitación pública, para los particulares interesados en prestar el servicio público de transporte de pasajeros colectivo;
- II. Por invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente;
- III. Por adjudicación directa, cuando se presenten los supuestos establecidos en la Ley.

Artículo 16.- La Secretaría publicará, previamente a la emisión de la Declaratoria de Necesidad, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda del servicio público de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, mismo que deberá incluir:

- I. Los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda;
- II. La oferta de unidades equivalentes en la ruta que se pretende concesionar, así como de las unidades de las diversas rutas que concurren en los mismos puntos;
- III. La demanda atendida por la ruta en estudio, así como la de las rutas que concurren en los mismos puntos, y
- IV. Ocupación promedio de los vehículos de la ruta en estudio, así como de las unidades de las rutas que concurren en los mismos puntos.

Artículo 17.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación, la Convocatoria para participar en las licitaciones públicas, misma que deberá contener como mínimo:

- I. El objeto de la convocatoria;
- II. Plazo de la concesión a otorgar;
- III. Las características generales del servicio de transporte a concesionar;
- IV. Modalidad, número de rutas y concesiones a expedir;
- V. Tipo de vehículos que se requieren;

VI. Calendario de las actividades del concurso público, con la indicación del lugar, fechas y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas y emisión de fallos;

VII. Los requisitos que deberán cumplir los interesados de conformidad con la Ley;

VIII. La indicación del lugar, fecha y horario en que los particulares interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán el concurso público, en su caso, y el costo de las mismas, y

IX. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 18.- Las bases y especificaciones que regirán las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo:

I. La descripción de las especificaciones mínimas que deberán cumplir las propuestas;

II. Las características técnicas del servicio público de transporte de pasajeros a concesionar;

III. Los criterios de selección de las etapas técnica y económica;

IV. Los soportes financieros e información necesaria para evaluar la propuesta y consistencia de las mismas, y

V. El señalamiento de las causas de descalificación.

Artículo 19.- Los estudios técnicos podrán ser realizados por la Secretaría o por los particulares interesados, mismos que deberán contener:

I. La demanda y los programas de explotación respectivos, certificados por un perito o técnico en materia de transporte que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;

II. Infraestructura para la prestación del servicio;

III. Características del mantenimiento del parque vehicular;

IV. Características del tipo de vehículo a utilizar, y

V. Programa de capacitación, incentivos, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público.

Artículo 20.- El título de la concesión deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto y fundamentación legal;

III. Número de concesión;

IV. Término de la concesión;

V. Modalidad del servicio público de transporte de pasajeros;

VI. Número, tipo, características y antigüedad máxima de los vehículos con que habrá de prestar el servicio;

VII. Derechos y obligaciones del concesionario;

VIII. Normas de operación del servicio;

IX. Tarifa;

X. Causas de revocación y caducidad de la concesión;

XI. Prohibición de variar las condiciones de la concesión, sin la previa autorización de la Secretaría;

XII. Prohibición de gravar o transferir la concesión sin la previa autorización de la Secretaría, y

XIII. Determinación del tipo de los seguros que contratará.

Sección II

De la Duración y Prórroga

Artículo 21.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros serán por 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al concedido, siempre y cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

Artículo 22.- La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice el concesionario a la Secretaría, conforme a los datos que obren en el Registro Público de Transporte.

Sección III

De la Enajenación de las Concesiones

Artículo 23.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley, las concesiones no podrán enajenarse o transmitirse sin la previa autorización expresa y por escrito de la Secretaría. Cualquier tipo de enajenación que se realice sin cumplir con dicho requisito, será nulo de pleno derecho y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 24.- La Secretaría podrá autorizar la cesión o transmisión de los derechos derivados de la concesión cuando medie solicitud por escrito y de conformidad con las siguientes reglas:

I. El cedente y el cesionario deberán comparecer ante la Secretaría personalmente o a través de sus representantes legales debidamente acreditados ante el Registro Público de Transporte. Los representantes deberán contar con testimonio notarial que establezca y precise la facultad de celebrar actos de administración de derechos de quien representen;

II. El cedente presentará, en su caso, carta responsiva de la sustitución de deudor aprobada por el cesionario o por acreedor de los contratos financieros de ser el caso, y

III. El cesionario deberá, en todos los casos, acreditar los mismos requisitos que para ser concesionario:

En caso de que la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones de la concesión sin que se trasmita la propiedad del o de los vehículos, el modelo de los vehículos sustitutos será del mismo año del que se sustituye o de modelo más reciente, que cumpla con la normatividad aplicable.

Artículo 25.- Una vez autorizada la cesión se inscribirá en el Registro Público del Transporte, además de todos aquellos actos relacionados con la cesión o transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectados a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar la prestación del servicio de manera inmediata.

Capítulo Cuarto

De los Permisos

Sección I

De su Otorgamiento

Artículo 26.- La Secretaría otorgará permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mercantil y privado a quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 27.- La Secretaría otorgará permisos para el establecimiento y operación del equipamiento auxiliar a quienes cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, VI y VII del artículo 53 de la Ley. Por lo que se refiere a los estudios técnicos, éstos deberán indicar en forma clara y precisa los elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos de que dispone para la prestación del servicio, así como las características específicas objeto del permiso.

Artículo 28.- La Secretaría notificará personalmente la resolución en la que otorgue o niegue el permiso para la operación del servicio de transporte de pasajeros mercantil y privado, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o para el establecimiento y equipamiento auxiliar a que hace referencia la solicitud, en los términos de los artículos 78, fracción II, y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Sección II

De la Duración y Prórroga

Artículo 29.- La duración máxima de los permisos podrá ser hasta de 10 años, prorrogables por el mismo plazo otorgado. En este caso, el titular del permiso deberá presentarse, al menos con treinta días previos a su vencimiento, la solicitud de prórroga, a la que deberá adjuntar documento firmado en el que bajo protesta de decir verdad acredite que las condiciones existentes en el momento del otorgamiento del permiso prevalecen.

Capítulo V

Obligaciones de los Concesionarios, Permisionario y Conductores

Artículo 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros están obligados en lo aplicable a:

- I. Efectuar el servicio en los vehículos autorizados por la Secretaría;
- II. Enlazar sus servicios e instalaciones con las de otros, cuando el interés público así lo exija;
- III. Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes;

IV. Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, de higiene y seguridad y, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos que se establezcan en los manuales autorizados;

V. Presentar la revista física y documental ante la Secretaría;

VI. Contar con encierros y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;

VII. Instalar los equipos necesarios para cobrar y recolectar la tarifa autorizada;

VIII. Mostrar en lugar visible del interior de los vehículos las tarifas autorizadas y no alterar su cobro, así como los números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio;

IX. Mostrar en el exterior del vehículo el domicilio donde se localiza el lugar de encierro de la unidad;

X. Capacitar a los conductores para la prestación del servicio de transporte de pasajeros;

XI. Presentar a la Secretaría el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación y la unidad a la cual están asignados;

XII. No destinar los vehículos a otros fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesión o permiso, salvo disposición previa y temporal de la Secretaría;

XIII. Proporcionar a los conductores el uniforme correspondiente, así como la bitácora autorizada por la Secretaría, misma que deberá portarse en el vehículo;

XIV. Operar únicamente en las rutas autorizadas, así como mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso, vialidades y carriles autorizados por la Secretaría, y

XV. Observar las disposiciones contenidas en las demás leyes o reglamentos que tengan injerencia en el servicio público de transporte de pasajeros.

Sección I

Obligaciones de los Conductores

Artículo 31.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a:

I. Tener vigente la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale el Reglamento de Tránsito;

II. Portar en lugar visible del interior del vehículo, la licencia de conducir y el número telefónico de la oficina de quejas de la Secretaría;

III. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, únicamente en los lugares autorizados y en el carril derecho donde se ubique la parada;

IV. Seguir el itinerario indicado y en su caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurar incorporarse al trayecto señalado en el punto más cercano posible;

V. Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero, salvo los casos que determine la Secretaría;

VI. Portar el uniforme y abstenerse de fumar durante la prestación del servicio;

VII. Llevar a bordo del vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito y del presente Reglamento;

VIII. No efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, en las bases o Centros de Transferencia Modal, ni hacer labores de limpieza de las unidades en estos lugares;

IX. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios y, en especial a las personas de la tercera edad, con discapacidad, mujeres en estado de gravedad y niños;

X. Presentar la bitácora del vehículo, cuando así sea requerido por la Secretaría;

XI. No podrán llevar persona alguna o acompañante en las escaleras de ascenso y descenso o escuchar música altisonante o a un nivel de volumen que pueda molestar a los usuarios;

XII. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impida la visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías en los vehículos excepto aquellas que ordene la Secretaría relacionadas con la prestación del servicio;

XIII. No sobrepasar la capacidad del vehículo, mantener las puertas cerradas y circular a una velocidad máxima de 60 kilómetros por hora, y

XIV. Cumplir con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sección II

De la Capacitación

Artículo 32.- Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros en el Distrito Federal, capacitar y actualizar permanente y periódicamente a sus conductores, empleados y demás personas directamente involucradas en la realización de esta actividad.

Artículo 33.- Los aspirantes a conducir vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, independientemente de los requisitos que señale la Ley de Transporte del Distrito Federal y el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberán acreditar la aprobación del curso de capacitación vial impartido por los centros de capacitación para el transporte autorizados, como requisito indispensable para obtener la licencia que los autorice a conducir unidades destinadas al servicio de transporte de pasajeros señaladas en el presente artículo.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros deberán tomar los cursos de actualización cuando menos una vez al año. Las constancias de acreditación de los cursos establecidos por la Secretaría deberán presentarse al momento de la revalidación de la licencia para conducir dichas unidades.

Artículo 35.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros deberán:

I. Presentar a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año sus programas de capacitación para operadores, empleados y demás personas relacionadas con la prestación del servicio materia de la concesión;

II. Presentar a la Secretaría durante los dos últimos meses del año un informe de resultados, en el que se aprecie de manera porcentual el cumplimiento de los programas de capacitación y las observaciones pertinentes, y

III. Los programas de capacitación, deberán tener el visto bueno de un técnico o perito en transporte urbano, debidamente registrado ante la Secretaría, o bien, de los centros de capacitación para el transporte y vialidad.

Capítulo VI

De las Modalidades del Servicio de Transporte de Pasajeros

Sección I

Del Servicio Colectivo

Artículo 36.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

I. Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;

II. Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente, y

III. Servicio exprés, que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya longitud mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas.

Artículo 37.- El horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y la categoría respectiva se establecerán en el título de concesión.

Artículo 38.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con su categoría, podrán transportar pasajeros de pie, de conformidad con lo siguiente:

I. Los que sean utilizados en el servicio ordinario hasta en 70% del número de asientos con los que cuente;

II. Los que sean utilizados en el servicio exprés hasta en 20% del número de asientos con los que cuente, y

III. Los que sean utilizados en el servicio directo no podrán llevar pasajeros de pie.

Sección II

Del Servicio Privado de Pasajeros

Artículo 39.- El servicio privado de pasajeros se clasifica en:

I. Escolar.- Es la actividad por virtud de la cual, y mediante permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de alumnos y personal docente, con sus propias unidades;

II. De personal.- Es la actividad por virtud de la cual, y mediante permiso otorgado por la Secretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de los asalariados que laboran en las empresas que contratan sus servicios y que no se ofrecen al público en general, y

III. Especializado.- El que se presta en, ambulancias, autopatrullas, de bomberos y otros vehículos de emergencia.

Artículo 40.- Para ser operador del transporte escolar deberá cumplir además de los requisitos contenidos en el artículo 31 acreditar un curso anual de primeros auxilios.

Artículo 41.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, cumplir con los colores y especificaciones técnicas que se señalen en el manual correspondiente así como observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros.

Sección III

Servicio Mercantil de Transporte de Pasajeros

Artículo 42.- La Secretaría podrá expedir permisos para la prestación del servicio mercantil de pasajeros dentro del Distrito Federal a las personas físicas o morales que prestan al público en general sus servicios mediante la renta de sus unidades.

Sección IV

De los Autobuses de Transporte de Turistas en Circuitos Específicos

Artículo 43.- La Secretaría podrá otorgar permisos para servicios especiales de transporte de turistas en circuitos específicos dentro del Distrito Federal. Se otorgará un permiso por cada circuito específico. El sistema de cobro deberá amparar la totalidad del recorrido y permitir el ascenso y descenso del pasaje en los diferentes puntos de interés señalados en el permiso correspondiente.

Artículo 44.- Los solicitantes del permiso deberán presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada.

Artículo 45.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas no podrán:

I. Realizar recorridos especiales;

II. Realizar paradas de ascenso y descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el circuito;

III. Trasladar pasajeros de pie o fuera de su asiento o pasajeros que no cuenten con la contraseña que ampara el recorrido del circuito.

Artículo 46.- Los autobuses dedicados a este servicio deberán contar con:

I. Colores distintivos de acuerdo al circuito autorizado;

II. Mapas con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés, y

III. Sistema de sonido que indique las paradas en dos idiomas.

Artículo 47.- Los boletos podrán adquirirse exclusivamente en las instalaciones de los prestadores de servicios turísticos.

Sección V

De las Bicicletas Adaptadas

Artículo 48.- Los interesados en prestar el servicio especial de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas deberán contar con un permiso expedido por la Delegación Política respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de los derechos correspondientes.

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos.

Artículo 49.- Los vehículos que presten este servicio deberán cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I. Portar los colores y corte de pintura que establezca la normatividad correspondiente;
- II. Contar con el número progresivo del vehículo;
- III. Exhibir en lugar visible la identificación de la base autorizada por la Delegación, y
- IV. Las demás que se establezcan en los manuales y normas técnicas que expida la Secretaría, así como el permiso respectivo.

Artículo 50.- Los titulares del permiso para prestar el servicio de transporte especial en bicicleta adaptada están obligados a:

- I. Contar con base de servicios autorizados por la Delegación Política correspondiente;
- II. Portar el gáfete de identificación o licencia del conductor, del tipo y clasificación que establezca la Delegación, y
- III. Sujetarse a las disposiciones que en materia de seguridad y operación dicte la Secretaría.

Artículo 51.- El permiso para la explotación del servicio de transporte especial en bicicleta adaptada, no podrá amparar más de una unidad.

Artículo 52.- Los interesados en prestar el transporte especial de pasajeros en motocicletas adaptadas, deberán cumplir los mismos requisitos que se señalan en esta sección.

Capítulo Séptimo

Sección I

Del Equipamiento Auxiliar

Artículo 53.- El equipamiento auxiliar comprende:

I. Bases: Los espacios físicos en la vía pública o en el lugar autorizado por la Secretaría, donde permanecen temporalmente estacionados los vehículos concesionados o permisionados mientras inician el horario de servicio;

II. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que ésta sirva de base;

III. Cobertizo: La estructura ubicada en las paradas autorizadas que sirve a los pasajeros para aguardar la llegada del transporte público;

IV. Encierro: El espacio físico registrado ante la Secretaría, donde permanecen los vehículos que prestan el servicio público o especializado de transporte de pasajeros, cuando no están en horas de servicio;

V. Lanzadera: El espacio físico autorizado por la Secretaría, donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías en los Centros de Transferencia Modal o bases;

VI. Centro de Transferencia Modal: El espacio físico en el que convergen las diferentes modalidades del transporte público, donde se efectúa la transferencia modal de pasajeros;

VII. Señalizaciones: El conjunto de elementos cuya función es informar al público sobre la existencia del servicio;

VIII. Terminal: El espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde inicia o termina el servicio público de transporte de pasajeros colectivo, y

IX. Todos aquellos elementos que sean necesarios para el servicio de transporte de pasajeros.

Artículo 54.- La Secretaría otorgará permisos a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar, tomando en consideración los aspectos siguientes:

I. Espacios disponibles;

II. Estudios técnicos que consideren la mejora de las vialidades existentes;

III. La demanda de los concesionarios o permisionarios;

IV. La demanda de los usuarios y peatones;

V. El impacto de los servicios en la zona;

VI. El Programa Integral de Transporte del Distrito Federal;

VII. Los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo en el Distrito Federal, y

VIII. La infraestructura existente.

Artículo 55.- Por lo que se refiere al equipamiento auxiliar previsto en las fracciones I, III a VI, VII y IX, del artículo 53 de este Reglamento, éste deberá ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos y deberá contar con las características en materia de seguridad, espacios para vehículos, paradas de ascenso y descenso de pasajeros, higiene, comodidad, vialidades, en su caso, y señalización necesaria, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Sección II

De los Vehículos

Artículo 56.- El parque vehicular de cada modalidad, deberá apegarse en su construcción y operación, al manual de lineamientos técnicos de seguridad, comodidad y ambiente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables vigentes.

Artículo 57.- Las unidades deberán contener dispositivos especiales para personas con discapacidad, de acuerdo con el manual de especificaciones técnicas que para el efecto se publique.

Artículo 58.- Los autobuses y trolebuses, así como por vehículos de emergencia podrán utilizar los carriles exclusivos y de contraflujo de las vías primarias, debiendo llevar las luces encendidas permanentemente además de luces esteroscópicas.

Artículo 59.- La Secretaría llevará a cabo programas anuales de revista vehicular, independientemente de la supervisión de la operación del servicio que se realice permanentemente con el propósito de que los vehículos cumplan con los requerimientos señalados en el programa correspondiente.

Los vehículos nuevos cuyo modelo corresponda al año de la revista vehicular, deberán realizarla el primer año y quedarán exentos de la inspección vehicular (revista), los dos años siguientes.

TITUTLO SEGUNDO

DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Capítulo Único

De la Fijación, Revisión y Modificación de Tarifas

Artículo 60.- La tarifa puede ser:

I. Diferencial.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de un ramal o derivación, o bien por las características, clase o tipo de servicio;

II. Promocional.- Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de fomentar y atraer una mayor demanda y de manera simultánea apoyar la economía del usuario;

III. Especial.- Es el precio que se cubre por la prestación del servicio, derivado de un acuerdo de carácter social, que beneficia a diversos sectores de la población y,

IV. Única o Plana.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario.

Artículo 61.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros estará sujeta a una tarifa, la cual será determinada por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría. La tarifa fijada será obligatoria para los titulares de la concesión, permisionarios, conductores y usuarios.

Artículo 62.- Las tarifas serán acordes a la clase y modalidades del servicio que se preste, de conformidad con la clasificación que señala el artículo 18 de la Ley.

Podrán autorizarse tarifas diferenciales dentro de una misma modalidad de servicio, conforme a la calidad y propiedades del mismo.

Tomando en cuenta las características de los usuarios, se podrán autorizar en forma temporal al concesionario tarifas especiales o de promoción.

El otorgamiento de tarifas especiales o de promoción se efectuará previa acreditación ante la Secretaría, y mediante acuerdo del Jefe de Gobierno.

Los particulares que pretendan beneficiarse con una tarifa especial o de promoción comprobarán ante el operador que la misma les es aplicable, en los términos señalados por el propio acuerdo que la establezca.

Artículo 63.- La Secretaría para presentar su propuesta de fijación, revisión y modificación de las tarifas, tomará como referencia los estudios técnicos de que trata el artículo 83 de la Ley, mismos que incluirán la información relativa al desempeño y costos del servicio en la clase de transporte de que se trate.

El aseguramiento de los pasajeros quedará comprendido en el costo de explotación del servicio y se cubrirá con los ingresos normales de la operación.

Los concesionarios o prestadores del servicio deberán entregar la información a que se refiere este artículo a la Secretaría conforme al formato que ésta diseñe, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 64.- La Secretaría para los efectos de la fracción VI del artículo 45 de la Ley hará saber mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad, el acuerdo mediante el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en la que se prestará el mismo durante ese lapso.

Artículo 65.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 66.- Las solicitudes de revisión tarifaria deberán presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio a más tardar el último día hábil de abril de cada año y acompañarse de los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo y expansión del servicio y de los documentos justificativos correspondientes.

Para el caso de que la información contenga errores u omisiones, la autoridad concederá un plazo de 15 días naturales para que le subsane y entregue la información requerida en la forma que corresponda.

Los estudios técnicos podrán ser realizados por los propios concesionarios o prestadores del servicio o por quienes a juicio de la Secretaría sean expertos en la materia y en ellos se especificarán los costos directos e indirectos que incidan comúnmente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta las necesidades del Distrito Federal. De igual forma, los estudios deberán reflejar las prácticas de operación de la empresa eficiente, dadas las características del servicio que se debe proveer.

La Secretaría podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 67.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación los aspectos a que se refiere el artículo 83 de la Ley:

- I. La definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios;
- II. Las mejoras de productividad y reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración de la empresa, y
- III. Los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

Artículo 68.- Al recibir una solicitud de revisión tarifaria, la Secretaría verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. En caso de que ésta no cumpla con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no sean subsanados en el término al efecto otorgado, se desechará y la Secretaría podrá optar por realizar los estudios correspondientes al costo de operación y calidad de prestación del servicio.

Artículo 69.- De resultar procedente la modificación tarifaria y con fundamento en los estudios realizados, la Secretaría calculará el ajuste de las tarifas con arreglo a la fórmula siguiente:

$$IT = [E(\Delta PE) + SM(\Delta SM) + DA(\Delta DA) + (MTTO + ID)(INPC_2 / INPC_1)] * (I - X)$$

DONDE:

- IT** = Incremento Tarifario.
- E** = Tipo de energético de que se trate.
- ΔPE** = Incremento en el precio del energético.
- SM** = Salario Mínimo.
- ΔSM** = Incremento al salario mínimo (si lo hubo en el periodo analizado).
- DA** = Derechos Administrativos.
- ΔDA** = Incremento de los derechos administrativos (si lo hubo).
- MTTO** = Mantenimiento.
- ID** = Insumos diversos.
- $INPC_1$** = Índice nacional de precios al consumidor en la fecha base. (Que corresponde al mes en que se otorgó el último incremento).
- $INPC_2$** = Índice nacional de precios al consumidor actual. (Que corresponde al mes en que se otorgara el incremento).
- I-X** = Factor de ajuste o productividad.

Artículo 70.- Las tarifas y sus modificaciones deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación en su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. En el caso de la fijación o modificación de las tarifas de las empresas paraestatales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal además de los requisitos señalados en los artículos anteriores deberán contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

TITULO TERCERO

DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Primero

De la Verificación

Artículo 71.- La Secretaría contará con verificadores del transporte de pasajeros, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;
- II. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Secretaría, en todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función así como el oficio de comisión que establezca el objeto de la inspección;
- III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio público y especializado de transporte de pasajeros así como de los servicios auxiliares;
- IV. Tratar con amabilidad y respeto a las personas;
- V. Observar estrictamente el procedimiento establecido en los artículos 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94 y 95 de la Ley al llevar a cabo las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias;
- VI. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la comisión u orden;
- VII. Verificar que los vehículos concesionados o permitidos cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Secretaría, en la que anotará las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas, y
- VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y especializado de pasajeros cumpla con las disposiciones de la ley, de este Reglamento, el título de concesión o del permiso y demás ordenamiento legales.

El incumplimiento en la observancia de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece la Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Segundo

De las Infracciones y sanciones

Artículo 72.- Se aplicará en términos del artículo 97, fracción XV, de la Ley, multa de 40 a 60 días de salario mínimo vigente, cuando se cometan las siguientes conductas:

- I. La Interrupción del servicio público sin la previa autorización de la Secretaría;
- II. No prestar de manera gratuita el servicio público cuando por causas de fuerza mayor de desastre o de seguridad pública así lo requiera la Secretaría;

- III. No expedir el comprobante de pago al usuario;
- IV. No proporcionar la información cuando así sea requerida por la Secretaría;
- V. No tener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil;
- VI. No contar con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad;
- VII. Cuando él o los vehículos concesionados o permissionados no se hubiesen presentado a la revista correspondiente o circular sin haberla acreditado;
- VIII. No llevar en lugar visible la tarifa autorizada;
- IX. No cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad a que se refiere este Reglamento;
- X. No conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio;
- XI. No respetar los colores y cortes de pintura autorizados;
- XII. Por no contar con el número progresivo y el de identificación de la ruta;
- XIII. En el caso de los vehículos del servicio público transporte colectivo, carecer del equipo necesario para cobrar y recolectar la tarifa autorizada;
- XIV. Operar bicicletas o motocicletas adaptadas en zonas o vialidades no autorizadas por la Secretaría;
- XV. No contar, en el caso del servicio de transporte de pasajeros especializado escolar, con una persona que vigile y garantice la seguridad de los pasajeros;
- XVI. Hacer base en lugares no autorizados;
- XVII. No portar la licencia vigente o el gáfete de identificación en lugar visible o el ejemplar de los Reglamentos de Tránsito y de este Reglamento;
- XVIII. Transportar más pasajeros de los autorizados;
- XIX. No contar con la bitácora correspondiente;
- XX. No portar el uniforme autorizado por la Secretaría durante la prestación del servicio, y
- XXI. Cualquier otra violación al presente Reglamento, a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

Artículo 73.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 74.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 75.- En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50% y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 76.- El infractor que cubra el importe de la multa dentro de los 5 días hábiles siguientes de haber sido impuesta, tendrá derecho a que se le descuenta el 50% del monto de la misma. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Respecto de la aplicación del modelo tarifario dispuesto en el artículo 69 del presente Reglamento, entrará en vigor el día 1° de enero del año 2000, momento en que será abrogado el Reglamento que Establece los Procedimientos y Criterios para la Fijación y Modificación de las Tarifas de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de noviembre de 1996.

Tercero.- Las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 59 respecto de la revista vehicular, entrarán en vigor a partir del 1 de enero del año 2000.

Cuarto.- Se abrogan:

I. El Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de diciembre de 1997, y

II. Las Normas que Reglamentan el Funcionamiento del Tren Subterráneo (metro) del Sistema de Transporte Colectivo, en relación con los usuarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 1969.

Quinto.- Las modificaciones que con motivo de la publicación de este Reglamento deban realizarse a los Manuales, Instructivos y demás instrumentos de carácter jurídico y administrativos deberán expedirse y publicarse a más tardar en los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUAUHTÉMOC CÁRDENAS SOLÓRZANO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, A. JOEL ORTEGA CUEVAS.- FIRMA.**

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS PARA EL SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL; DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL, Y DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE OCTUBRE DE 2000.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 de agosto de 1999.

NUMERO DE REFORMAS: 1

1.- 5 de octubre de 2000, en la ***Gaceta Oficial del Distrito Federal***, No. 177.